

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RODRIGO IGNACIO ARENAS CARDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado: 050013333 009 2013 00040

Asunto: INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término de traslado de la demanda el Municipio de Medellín llamó en garantía al señor Oscar Marín López (folios 74 y 75), con el fundamento de que laboraba al servicio del ente territorial desde el 25 de junio de 2003 hasta el 14 de mayo de 2012, en el cargo de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos. La demanda que ha presentado el señor Rodrigo Ignacio Arenas, frente al Municipio de Medellín fue con ocasión de los daños causados por el llamado, cuando prestaba sus servicios como Inspector.

Por lo anterior, solicitó el Municipio de Medellín que en el evento de salir responsable, como causa del acto proferido el 15 de octubre de 2010, por parte del Inspector 10D de policía Urbana, se llame en garantía a quien desempeñaba tal cargo para la época: el señor Oscar Marín López.

De lo expuesto se colige que el llamamiento formulado, es con fines de repetición, por lo que se procederá a dar aplicación a la parte final del artículo 225 del CPACA que dispone que *“el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso y por aplicación analógica del artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011- a falta de regulación expresa en este sentido, se **INADMITE el llamamiento en garantía** realizado por el MUNICIPIO DE MEDELLIN al señor OSCAR MARIN LOPEZ, para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, subsane los defectos formales de que adolece, so pena de rechazo:

1. La Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la

acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, preceptuó:

“(…)

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

(…)” (Resaltos del Despacho)

Adicionalmente, respecto a la exigencia a que hace la norma que se acabó de transcribir, el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia¹ ha señalado que es indispensable que la parte quien llame en garantía con fines de repetición a un agente o ex agente publico, requiere que aporte **la prueba sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, por lo menos que sea indicativa de la existencia de una relación jurídico sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación de un tercero al proceso.**

Ahora pasando al caso concreto, se tiene que la entidad accionada llamó en garantía al señor Oscar Marín López, quien entre el 25 de junio de 2003 hasta el 14 de mayo de 2012, ocupó el cargo de Inspector 10D de Policía Urbana de Medellín, al considerar que el acto proferido el 15 de octubre de 2010 por el funcionario causo el daño y los perjuicios reclamados por el demandante.

La Ley 678 de 2001, fue clara en señalar que las entidades públicas, dentro de los procesos de reparación directa, que es el caso que nos ocupa, pueden llamar en garantía con fines de repetición a los servidores o ex servidores públicos, siempre y cuando frente a estos haya por lo menos prueba sumaria de que el posible daño fue realizado con dolo o culpa grave. El Municipio de Medellín, al formular el llamamiento en garantía no calificó o especificó el grado de culpabilidad que le endilga al agente que pretende vincular al proceso.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 25 de octubre de 2006, Exp. N° 33.054. MP: Dr. Alier Hernández Enriquez- Providencia del 3 de marzo de 2010, Exp. N° 37.828. MP: Dra Ruth Stella Correa Palacio

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad que se transcribió, se requiere a la entidad accionada, para que califique en los términos exigidos en la Ley 678 de 2001 la conducta del servidor que pretende llamar en garantía (el dolo o la culpa grave en el actuar del agente o ex agente tuvo lugar), y para que allegue, por lo menos prueba sumaria que la conducta del señor Oscar Marín López, que causó el posible daño descrito en los hechos de la demanda, que perjudican directamente al Municipio de Medellín, **fue realizada de manera dolosa o gravemente culposa.**

2. Para efectos de notificación al llamado, la entidad deberá allegar copia del escrito del llamamiento en garantía, de la demanda y sus respectivos anexos. Así mismo allegará en formato Word o PDF copia del llamamiento en garantía (artículo 612 del CGP)
3. Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1 se allegará copia para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
Juez

NUM.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|